

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº8 DE EL VENDRELL
(TARRAGONA)**

Procedimiento: Juicio verbal nº5/2020

AUTO 123/21

En El Vendrell a 14 de junio de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 2 de enero de 2020, la representación procesal de FCA CAPITAL ESPAÑA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO SA presentó demanda de juicio verbal de contra, al amparo de lo dispuesto en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 10 de febrero de 2020, se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado para que contestara en el plazo legal de diez días, trámite que cumplimentó el 2 de marzo de 2020.

TERCERO.- El 10 de julio de 2020 FCA CAPITAL presentó escrito en el que interesaba la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal del procedimiento conforme al artículo 22 de la LEC sin condena en costas al haber sido satisfechas las cantidades reclamadas.

El 21 de julio de 2020 la Letrada de la Administración de Justicia dictó decreto nº135/2020 por el que declaraba terminado el presente proceso.

Frente a dicho decreto se interpuso recurso de revisión por la parte demandada en fecha 23 de julio de 2020 por entender que no se le había dado traslado para contestar al escrito de la actora sobre el acuerdo extrajudicial entre las partes, solicitando que se dictara nuevo decreto que ordenase continuar el juicio hasta su normal terminación, con expresa condena en costas a la actora. En fecha 23 de septiembre de 2020 la parte actora formuló impugnación frente al recurso de revisión solicitando dar por finalizado el procedimiento por satisfacción extraprocesal sin que quepa condena en costas.

En fecha 26 de febrero de 2021 se dictó Auto por este Juzgado por el que se estimaba el recurso de revisión formulado por la demandada y se acordaba la continuación del procedimiento por los trámites del artículo 22 de la LEC.

CUARTO.- En fecha 14 de junio de 2021 se citó a la partes a la comparecencia a la que hace referencia el artículo 22 de la LEC para dilucidar acerca de la existencia en este proceso o no de la satisfacción extraprocesal alegada por la actora. En dicha vista se esgrimió por la demandada (ya habiendo sido alegado en su escrito de contestación a la demanda) y no fue negado por la actora la existencia de la sentencia nº119/2019 dictada por el Juzgado de primera instancia e instrucción nº8 de El Vendrell por la que ya se condenaba al demandado a pagar a la actora una cantidad de dinero y al abono del importe de las cuotas vencidas durante la tramitación del procedimiento, todas ellas derivadas del mismo contrato por el que se reclama en la presente litis. Asimismo, ambas partes manifestaron en la vista que las cuotas de habían pagado “durante la vida del procedimiento anterior”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cosa juzgada es una de las manifestaciones del principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 9.3 CE. Puede definirse como “aquel efecto que se produce con un sentencia o resolución judicial de carácter definitiva una vez que es firme, por la cual, en aras de la seguridad jurídica, un hecho que ya ha sido enjuiciado no puede volverse a enjuiciar, es decir, no puede resolverse dos veces la misma cosa”. Ésta es una de las manifestaciones de la fuerza del

proceso una vez ejercida la función jurisdiccional, que hace que la decisión judicial plasmada en una resolución definitiva de carácter firme sea irrevocable (cosa juzgada formal).

A su vez, dicha resolución produce un efecto externo (cosa juzgada material), de manera que no solo produce efectos con respecto a su proceso sino a los posteriores que se planteen sobre los mismos hechos y la misma relación jurídica. Es decir, es la vinculación que se produce en otros procesos distintos y posteriores al de la cosa juzgada, al contenido de la ya decidido en la resolución sobre el fondo del asunto en el primer proceso, a la estimación o desestimación de la pretensión.

El doble carácter formal y material de la cosa juzgada produce efectos vinculatorios tanto en la esfera procesal como en la esfera material, pues la cosa juzgada material se constituye como un vínculo de naturaleza jurídico pública que obliga a los tribunales a no juzgar de nuevo sobre lo ya decidido. La seguridad jurídica exige que los litigios tengan un final, de manera que cuando las partes han agotado los medios que el ordenamiento jurídico establece para la tutela de sus derechos, la decisión judicial deviene en irrevocable. De no existir la figura de la cosa juzgada, las relaciones jurídico materiales estarían siempre sujetas a discusión sin alcanzar estabilidad.

SEGUNDO.- El artículo 443.2 de la LEC dispone: *“Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 y siguientes”*.

Es decir, este artículo nos remite a los artículos 416 y siguientes y en el caso que nos ocupa, cabe hacer mención al artículo 421 LEC que establece *“1. Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.*

Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado

4 del artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.

2. Si el tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho”.

En cuanto a los efectos de la cosa juzgada en otros procesos, el art 222.1 LEC establece que *“La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.*

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley”.

TERCERO.- Pues bien, del examen de los autos, se desprende que se produce en el presente caso la concurrencia de la triple identidad -partes, objeto y causa de pedir- ejercitándose en ambas acción de reclamación de la responsabilidad contractual frente a la misma parte demandada y en relación al mismo contrato y es que en la demanda objeto de autos, concretamente en el HECHO 2º párrafo segundo se pone de manifiesto que *“resultan impagadas del contrato*

0001CO0364489 las siguientes cuotas: con vencimientos desde 01/03/2018 hasta la última cuota de 01/11/2019, ambas inclusive”, siendo éstas las mismas cuotas a las que se condenó al pago al demandado en el proceso anterior. La igualdad de los procesos ha de inferirse comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, teniendo en cuenta la parte dispositiva de aquel, interpretada si es preciso, por los hechos y los fundamentos de derecho que sirvieron de apoyo a la petición de la parte y a la sentencia (SSTS 16-3-1991 y 25-5-1995).

Así, y tal y como reconoce la parte demandada y es de ver en la Sentencia nº119/2019 dictada por el Juzgado de primera instancia e instrucción nº8 de El Vendrell, ya fue enjuiciada la pretensión hoy planteada en el anterior procedimiento y culminó con Sentencia, firme al no haber sido recurrida. Pese a ello, la parte actora ha vuelto a presentar ante este Juzgado una nueva demanda con idéntico contenido, si bien alegando una incorrecta imputación de los pagos respecto a los aportados por el demandado por parte de la anterior juzgadora y sirviendo ello como explicación para aducir que la certificación de FCA CAPITAL seguía arrojando saldo deudor a favor de la misma. En este sentido, no hay prueba de que se haya producido un hecho nuevo y distinto en relación con el fundamento de las pretensiones.

Por todo ello, en atención a lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, y en virtud de los art 222.1, 3 y 4, y 421.1 LEC, procede acordar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por cosa juzgada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se aprecia la existencia de COSA JUZGADA en relación con el procedimiento de juicio verbal núm. 157/2019 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de este Partido, debiendo acordarse el SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en plazo de veinte días, que se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona.

Así lo dispongo, mando y firmo, Dña. Patricia Sandra del Barrio López, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de El Vendrell.